



EXPEDIENTE: 219-10-2021-DEN

RESOLUCIÓN N° 648-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 09:00 horas del 16 de noviembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE COSTA RICA S.A (en adelante GESEL)**, contra la resolución N° **372-2022**, de las 10:55 horas del 03 de agosto de 2022.

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 01 de octubre de 2021, la señora **[NOMBRE 1]** contra **GRUPO GESEL**. Señala en su denuncia que con ocasión de una deuda con la empresa Gente más Gente, existe un proceso de cobro judicial, el cual fue declarado desierto, a pesar de lo cual Gesel realiza gestión de cobro. (Visible a folios 01 al 03 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**546-2021** de las 13:15 horas del 08 de noviembre de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. (Visible a folio 27 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que, mediante resolución N° **372-2022**, de las 10:55 horas del 03 de agosto de 2022, se declara parcialmente con lugar la denuncia. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 25 de agosto de 2022. (Visible a folios 34 al 37 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante documento vía correo electrónico remitido a esta Agencia en fecha 31 de agosto de 2022, se ha recibido un recurso contra la resolución N°**372-2022**, antes citada por parte de Gesel. (Visible a folios 38 al 41 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), pues es la parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil,



plazo que empieza a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N° 372-2022, de las 10:55 horas del 03 de agosto de 2022, con la que se comunicó la resolución que resuelve el presente procedimiento fue notificada mediante correo electrónico al denunciado a las 13:59 horas del 25 de agosto de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 26 de agosto del 2022, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 29 de agosto del año en curso y venció al final de la jornada laboral del día 31 de agosto de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por Gesel, fue recibido a las 10:36 horas del 31 de agosto de 2022 al correo oficial de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto refiere el recurrente en su escrito que existe la inserción de un criterio subjetivo en la elaboración de la resolución impugnada, al indicarse que *“tome en cuenta la empresa GESEL que el procedimiento que acá nos ocupa, no es el único que se sigue en esta Agencia en su contra”* por lo que a su parecer el caso se resolvió en contexto, ya que se emitió un criterio previo sobre las demás no resueltas o no notificadas, se realiza una generalización sobre el supuesto actuar de Gesel, vulnerando el derecho a la defensa y el principio de inocencia. Expone que le resulta imposible eliminar de su base de datos toda la información relacionada con la señora [NOMBRE 1], debido a que no posee ninguna base de datos ni es responsable de ningún tratamiento o procesamiento automatizado o manual. Señala en relación a la prueba aportada por la denunciante, que de la misma no se desprende que se hayan dado las conductas denunciadas. Por lo anteriormente indicado, considera que esta administración ha actuado en forma errónea, por lo que rechaza el dictado de la resolución final.

Del análisis del escrito recursivo se desprende del mismo que, el recurrente no aporta elementos o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida. Razón por la cual, no es posible entrar a analizar y resolver aspectos que ya fueron analizados en la resolución impugnada.

En primer lugar se indica que resulta más que evidente que la mención de que existen más denuncias en contra de Gesel en esta Agencia, no supone un adelantamiento de criterio, esto en razón de que simplemente se está haciendo mención de otros casos que existen en esta Agencia y que son de conocimiento también de Gesel ya que le han sido notificados de forma personal, sin realizar un análisis de fondo de otros procedimientos pendientes y sin tan siquiera hacer referencia a los casos en específico ni mencionar nada al respecto de estos, solamente es una mención general, por lo que esto no constituye un adelantamiento de criterio ni mucho menos vulnera el derecho de defensa del recurrente. Resulta de vital importancia aclararle a Gesel en esta resolución lo que define la Ley No8968, como una base de datos según el artículo 3, inciso a), el cual indica **“ARTÍCULO 3.-Definiciones: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro**



conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.” (subrayado no es del original), igual definición consta en el Reglamento a la Ley 8968, artículo 2, inciso b), por lo que no será necesario realizar la cita correspondiente. Por lo tanto, cualquier archivo sea físico o digital que contenga datos personales que sea usado en la labor de cobro administrativo que realiza Gesel es considerado una base de datos, por lo tanto, si Gesel posee datos personales de la señora [NOMBRE 1], sea en un Excel, Word, una hoja de papel física o en el archivo o documento que sea, es considerado según la Ley de marras y su Reglamento como una base de datos, por lo que, no comprende esta Agencia la imposibilidad alegada por Gesel para suprimir los datos personales y cumplir con lo ordenado en la resolución impugnada.

También resulta fundamental esclarecer a Gesel que al realizar una gestión de cobro administrativo y utilizar datos personales se configura en tratamiento de los mismos indicado en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8968 de repetida cita: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones: (...) i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.**”, (resaltado no es del original). Además, el Reglamento a la Ley supra citada, en su artículo 2, mediante incisos x) y y) define los conceptos de tratamiento de datos y tratamiento de datos automatizado: “x) **Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales**, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, **la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión**, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros. y) **Tratamiento de datos automatizado: Cualquier operación, conjunto de operaciones o procedimientos, aplicados a datos personales**, efectuados mediante la utilización de hardware, software, redes, servicios, aplicaciones, en el sitio o en la nube, o cualquier otra tecnología de la información **que permitan la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo, o la interconexión**, así como su bloqueo, supresión o destrucción, intercambio o digitalización de datos personales, entre otros.”, (resaltado no es del original). Por lo tanto, se reitera que, por el tratamiento de datos personales que realiza Gesel, en ocasión de sus labores, se deben establecer protocolos de actuación y medidas de seguridad, para evitar que se den este tipo de situaciones, como lo que ha sido denunciado por la señora [NOMBRE 1] situación.

Con respecto a los protocolos de actuación que se ha ordenado mediante la resolución N° 372-2022, de las 10:55 horas del 03 de agosto de 2022, es evidente que los mismos no han sido presentados, ya que la información remitida en fecha 09 de setiembre de 2022 no hace referencia a los mismos, por lo que se ordena que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** aporte los protocolos de actuación con los que cuenta la empresa para el tratamiento de datos personales, en el caso de que no los tuviese se otorga un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para la presentación



de un plan de trabajo para que en un plazo no mayor a **SEIS MESES** Gesel cuente con los protocolos mínimos regulados 12 de la Ley No. 8968 y 32 y siguientes de su reglamento, acorde a lo establecido en la presente resolución y que se genere el procedimiento para la actualización de los mismos anualmente. Dichos protocolos deberán demostrar que mantiene un programa de capacitación suficiente sobre **datos personales** y la legislación vigente a los funcionarios intervinientes en la materia de protección de datos personales.

Finalmente, en relación a la impugnación de la prueba que fue presentada por la denunciante que realiza Gesel en su recurso se indica que, no se realizará discusión alguna al respecto en razón de que el momento procesal oportuno para presentar esos alegatos precluyó ya que los mismos se conocen en la resolución final y dentro del presente recurso solamente se conocerá sobre los alegatos que tenga Gesel para que sea reconsiderada y cambiada la mencionada resolución. Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso de reconsideración, y se mantiene lo ordenado dentro de la resolución N° **372-2022**, de las 10:55 horas del 03 de agosto de 2022.

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **372-2022**, de las **10:55 horas del 03 de agosto de 2022**, y se mantiene lo establecido en ella. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes